

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Establecen disposiciones de regulación, prevención y control de la contaminación sonora en el distrito de San Isidro**ORDENANZA N° 410-MSI**

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

POR CUANTO

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN ISIDRO

VISTO: En Sesión Ordinaria de la fecha, el Dictamen N° 54-2015-CAJLS/MSI de la Comisión de Asuntos Jurídicos, Laborales y Sociales, la carta del Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Municipales, Informe N° 660-2015-14.4.0-SF-GSCGRD/MSI de la Subgerencia de Fiscalización, Memorándum N° 453-2015-14.0.0-GACGRD/MSI de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastres, Informe N° 166-2015-16.2.0-SMA-GS/MSI de la Subgerencia de Medio Ambiente, Memorándum N° 224-2015-1600-GS/MSI de la Gerencia de Sostenibilidad, Informe N° 0742-2015-0400-GAJ/MSI de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, así como, el numeral 22 del artículo 2° de la Carta Magna señala que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la autonomía que la Carta Magna establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 73°, numeral 3.1, de la Ley 27972, indica que las municipalidades tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital asumirán competencias y ejercerán funciones específicas con carácter exclusivo o compartido en materia de protección y conservación del ambiente, entre ellas, formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales; de igual modo, el artículo 80° numeral 3.4, señala que las municipalidades distritales tienen entre sus funciones exclusivas, fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente;

Que, según el artículo 115°, numeral 115.1, de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones, y el numeral 115.2 del precitado artículo señala que los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como, por las fuentes móviles debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental-ECA;

Que, el numeral 8.2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que las políticas ambientales locales se diseñan y aplican de conformidad con lo establecido en la Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, la que en su *Eje de Política 2 Gestión integral de la calidad ambiental*, y su correspondiente Lineamiento de Política N° 3: Calidad de aire (...) establece: e) *Impulsar mecanismos técnico-normativos para la vigilancia y control de la contaminación sonora y de las radiaciones no ionizantes (...)*. Asimismo, su Lineamiento de Política

N° 6 Calidad de vida en ambientes urbanos, señala: (...) d) *Establecer regulaciones para controlar efectivamente la contaminación sonora (...)*;

Que, el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, establece los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido y los lineamientos para no excederlos, con el objetivo de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible, así como, fija a nivel nacional los límites máximos permisibles de calidad ambiental para ruido y establece los lineamientos generales para que entidades como las Municipalidades Distritales, implementen instrumentos normativos que coadyuven a desarrollar sus respectivos planes de prevención y control de contaminación sonora en su jurisdicción. Asimismo, entre los considerandos de la mencionada norma se indica *“que los estándares de calidad ambiental del ruido son un instrumento de gestión ambiental prioritario para prevenir y planificar el control de la contaminación sonora sobre la base de una estrategia destinada a proteger la salud, mejorar la competitividad del país y promover el desarrollo sostenible;*

Que, en el artículo 2° de la Ordenanza N° 015-86-MML, Ordenanza para la Supresión y Limitación de los Ruidos Nocivos y Molestos en la provincia de Lima, la Municipalidad Metropolitana de Lima establece que las municipalidades distritales por intermedio de sus dependencias correspondientes constituyen las autoridades para calificar las situaciones y determinar la existencia de ruidos molestos, así como las acciones de control y la imposición de las sanciones respectivas;

Que, en este contexto se deben expedir las disposiciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación sonora a fin de proteger la salud y calidad de vida en el distrito de San Isidro, tomando en cuenta las disposiciones y principios de la normativa aplicable;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el artículo 9°, numeral 8, y artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo por unanimidad y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta, aprobó la siguiente;

ORDENANZA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES DE REGULACIÓN, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA EN EL DISTRITO DE SAN ISIDRO**CONTENIDO****TÍTULO I
GENERALIDADES****CAPÍTULO I
OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN****CAPÍTULO II
DEFINICIONES****TÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER EL NIVEL DE PRESIÓN SONORA EN LA DETERMINACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN SONORA****CAPÍTULO I.
CRITERIOS DE EVALUACIÓN****CAPÍTULO II
ESTUDIO ACÚSTICO****CAPÍTULO III
NIVELES SONOROS MÁXIMOS PERMITIDOS PARA RUIDO AMBIENTAL****TÍTULO III
PRINCIPALES ACTIVIDADES GENERADORAS DE CONTAMINACIÓN SONORA****CAPÍTULO I
ACTIVIDADES URBANAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL****CAPÍTULO II
OBRAS EN VÍA PÚBLICA Y ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN**

CAPÍTULO III
CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS OFICIALES Y DE EMERGENCIA

CAPÍTULO IV
ACTIVACIÓN DE SISTEMAS DE ALARMAS

CAPÍTULO V
ACTIVIDADES CARGA Y DESCARGA

CAPÍTULO VI
INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS ELECTROMECÁNICOS

CAPÍTULO VII
ACTOS Y COMPORTAMIENTOS VECINALES

TÍTULO IV
MEDIDAS DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA

CAPÍTULO I
EXIGENCIAS EN CUANTO AL AISLAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO ACÚSTICO

TÍTULO V
MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN SONORA

CAPÍTULO I
GESTIÓN PARA LA PREVENCIÓN DEL RUIDO URBANO

CAPÍTULO II
EL RUIDO Y EL PLANEAMIENTO URBANO

TÍTULO VI
SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN SONORA

CAPÍTULO I
DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO II
DE LA FUNCIÓN INSPECTORA Y DE FISCALIZACIÓN

TÍTULO VII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

ANEXOS

ANEXO I
DEFINICIONES

ANEXO II
MEDICIONES DE NIVELES DE PRESIÓN SONORA, EVALUACIÓN DE RESULTADOS Y CORRECCIÓN DE DATOS

ANEXO III
TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

TÍTULO I
GENERALIDADES

CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- OBJETO

El objeto de la presente Ordenanza es regular, prevenir y controlar la generación de contaminación sonora, que afecte a la población y al ambiente, esto con el fin de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible dentro de la jurisdicción del distrito de San Isidro.

Artículo 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza es de aplicación a cualquier ambiente donde se desarrollen actividades de carácter público o privado bajo competencia municipal, o donde se encuentren instalados equipos o cualquier otra fuente

de emisión sonora que produzca o sea susceptible de producir contaminación sonora dentro del distrito de San Isidro.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

Artículo 3°.- DE LAS DEFINICIONES

A efectos de la comprensión de los términos y conceptos utilizados en la presente Ordenanza se utilizarán las definiciones contenidas en el Anexo I, el cual forma parte integrante de la misma.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER EL NIVEL DE PRESIÓN SONORA EN LA DETERMINACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN SONORA

CAPÍTULO I
CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Artículo 4°.- DE LAS MEDICIONES

Las mediciones de los niveles de presión sonora para la determinación de la contaminación sonora serán realizadas por la Municipalidad de San Isidro a través de la Subgerencia de Medio Ambiente con el empleo de sonómetros de Clase 1, debidamente calibrados por la autoridad nacional competente, siguiendo las metodologías y disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N°085-2003-PCM, Norma Técnica Peruana NTP ISO 1996, IEC 61672-1:2:3-2013, o en aquellas que los sustituyan.

Los procedimientos de medición así como las metodologías de corrección de datos se encuentran detallados en el Anexo II de la presente Ordenanza. Para los efectos de la aplicación de los niveles sonoros permitidos en el exterior o interior en cuanto a los procedimientos para la determinación de la contaminación sonora, el día se dividirá en dos franjas horarias:

- Período Día: 07:01 a 22:00 horas.
- Período Noche: 22:01 a 07:00 horas del día siguiente.

CAPÍTULO II
ESTUDIO ACÚSTICO

Artículo 5°.- DEL ESTUDIO ACÚSTICO

Las actividades, equipos y/o establecimientos ubicados en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, que generen contaminación sonora, previa verificación técnica de la autoridad municipal, deberán presentar un estudio acústico que comprenda un análisis técnico del impacto acústico de todas y cada una de las fuentes sonoras así como la evaluación y propuesta de las medidas correctivas a adoptar para garantizar que no se transmitan al exterior o a ambientes colindantes niveles superiores a los establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 6°.- CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS DEL ESTUDIO

El estudio acústico será suscrito por profesional o empresa especializada en el campo de la acústica y deberá ser presentado a la Subgerencia de Medio Ambiente para su evaluación el mismo que contendrá como mínimo lo siguiente:

a) Descripción del local, tipo de actividad y horario de funcionamiento, usos de los locales colindantes y su ubicación respecto a predios de uso residencial; relación, características y situación de las fuentes sonoras o productoras de ruidos de impacto.

b) Para el equipamiento se especificará la potencia eléctrica en kilowatts (kW), potencia acústica en decibeles con ponderación de filtro A (dBA) o bien nivel sonoro a un (1) metro de distancia entre otras. De igual forma, señalará las características y marca del equipo de reproducción o amplificación sonora, (tales como potencia acústica y rango de frecuencias, número de altavoces).

c) Medición del nivel de ruido en el estado pre operacional y operacional en el ambiente exterior del entorno de la actividad, infraestructura o instalación, tanto en el período día como noche.



d) Evaluación y definición de medidas correctivas en cuanto al nivel de aislamiento, debidamente sustentada, según metodologías estandarizadas de la transmisión de ruidos. Para los ductos de admisión y ductos de expulsión de aire o gases se deberá sustentar el grado de aislamiento de los silenciadores y sus características. De igual forma, para la maquinaria y/o equipos de ventilación-climatización situados al exterior, se sustentarán las medidas correctoras. En caso de la transmisión de ruido estructural, se señalarán las características y montaje de los elementos antivibratorios proyectados, asimismo se describirá la solución técnica diseñada para la eliminación de golpes o impactos. En establecimientos comerciales, de espectáculos, recreativos y de servicios se tendrá en cuenta el impacto producido por mesas, sillas, barra, pista de baile, lavado de vajilla u otras implicancias similares).

e) Los planos y diagramas esquemáticos de las medidas propuestas a detalle y condiciones de montaje.

CAPÍTULO III

NIVELES SONOROS MÁXIMOS PERMITIDOS PARA RUIDO AMBIENTAL

Artículo 7°.- NIVELES SONOROS DE EMISIÓN E INMISIÓN

En concordancia con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental- ECA para Ruido, los valores Guía Para el Ruido en interiores establecidos por la Organización Mundial de Salud-OMS y el Reglamento Nacional de Edificaciones-RNE; los niveles máximos de ruido de emisión e inmisión son los siguientes:

a) Niveles sonoros de emisión (Ambiente Exterior)

Para las zonas que se citan a continuación, el nivel de ruido transmitido a ellos, no superará los límites que se establecen en la siguiente tabla:

ZONAS DE APLICACIÓN	Valores (L_{AeqT}) expresados en dBA	
	Periodo Día De 07.01a 22.00	Periodo Noche De 22.01 a 07.01
Zona de Protección Especial (establecimientos de salud, centros educativos y culturales, asilos y orfanatos)	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60

Fuente: Adaptado del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

b) Niveles sonoros de inmisión (Ambientes Interiores), transmitidos por vía aérea

Para los usos que se citan a continuación, el nivel de ruido transmitido a ellos, no superará los límites que se establecen en la siguiente tabla:

USO DE LA EDIFICACION	Valores (L_{AeqT}) expresados en dBA		
	Periodo Día De 07.01a 22.00	Periodo Noche De 22.01 a 07.01	
Hospitalario y Educativo	45	40	
Residencial	Direccionado a fachada (sala, comedor o similares)	50	45
	Ambientes interiores (dormitorio, sala de estudio o similares)	50	40
Comercial	60	50	

Fuente: Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), Organización Mundial de la Salud (OMS) y valores obtenidos por mediciones experimentales in situ en estudios realizados en el distrito.

c) Niveles sonoros de inmisión (Ambientes Interiores), transmitidos por vía estructural

Para los usos que se citan a continuación, el nivel de los ruidos transmitidos a ellos, no superará los límites que se establecen en la siguiente tabla:

USO DE LA EDIFICACIÓN	TIPO DE RECINTO	Valores (L_{AeqT}) expresados en dBA	
		Periodo Día	Periodo Noche
Vivienda o uso residencial	Zonas comunes (patios interiores, piezas habitables, pasillos, aseo, cocina)	45	35
	Zonas de dormitorios	40	30
Hospitalario	Zonas comunes	45	35
	Zonas de dormitorios	40	30
Educativo	Aulas	40	40
	Salas de lectura	35	35
Recreativo y espectáculos	Cines y teatros	35	35
	Bingos y salas de juego	45	45
Comerciales	Bares y establecimientos comerciales	45	45
Administrativos y oficinas	Despachos profesionales	40	40
	Oficinas	45	40

Fuente: Adaptado de la Guía Para el Ruido en interiores de la OMS y contrastado por mediciones experimentales in situ en estudios realizados en el distrito.

TÍTULO III

PRINCIPALES ACTIVIDADES GENERADORAS DE CONTAMINACIÓN SONORA

CAPÍTULO I

ACTIVIDADES URBANAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

Artículo 8°.- DE LAS ACTIVIDADES URBANAS

Las actividades susceptibles de generar contaminación sonora y perjuicio a la tranquilidad, salud o bienestar de las personas y a la calidad del ambiente, sin perjuicio de la incorporación de otras actividades asimilables de competencia municipal, son las siguientes:

a) Toda actividad o evento de corte comercial y/o de servicios, en especial actividades relacionadas a karaokes, salones de fiesta, salones de juegos, casinos, tragamonedas o afines y cualquier otra actividad que genere contaminación sonora.

b) Actividades desarrolladas en la vía pública con fines de tipo académico, recreativo, benéfico, cívico, comercial, cultural, escolar, social, deportivo, ambiental o religioso.

c) Toda instalación y funcionamiento de equipos, máquinas, aparatos electromecánicos y en general todos los emisores acústicos públicos o privados que en su funcionamiento, uso o ejercicio genere contaminación sonora.

d) Actividades no tolerables de la convivencia, del comportamiento y de relaciones vecinales; así como el funcionamiento de equipos, el uso de instrumentos musicales y el comportamiento de los animales domésticos o de compañía que generan contaminación sonora.

e) Actividades de carga y descarga de mercadería, de combustibles y en general.

f) Obras en vía pública y actividades de construcción privadas.

Estas condiciones no regirán en casos de emergencia, tales como activación de alarmas ante desastres naturales o antrópicos, campanarios de iglesias y sirenas producidas por los carros de emergencia o asistencia médica; los que podrán ser dispensados en toda la jurisdicción, siempre y cuando se realice por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

Está prohibido el uso de reproductores de voz, silbatos, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogas, con fines de publicidad, televisivo, reclamo, aviso, distracción y análogos, salvo las excepciones señaladas en la Ordenanza N° 388-MSI.

CAPÍTULO II

OBRAS EN VÍA PÚBLICA Y ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 9°.- DE LAS OBRAS

La Municipalidad de San Isidro autoriza la ejecución de obras en vía pública y actividades de construcción en

horario ordinario según lo establece la norma aplicable y vigente que regula los horarios de obras de construcción en el distrito, tomando en consideración la adopción de medidas que minimicen el impacto acústico que pudieren ocasionar dichas actividades así como sus labores complementarias o conexas. Las obras y trabajos a desarrollarse fuera del horario ordinario antes señalado, deberán cumplir estrictamente los niveles sonoros de emisión e inmisión establecidos en la presente Ordenanza; pudiendo ser efectuados, aun cuando se superen los niveles sonoros establecidos, por motivos técnicamente sustentados de riesgo ligados a las condiciones de seguridad de la obra o construcción.

Las obras en vía pública y las actividades de construcción deberán cumplir las obligaciones y compromisos asumidos en materia de prevención y control de la contaminación sonora que en el proceso de evaluación y certificación ambiental sea aplicable; considerando que dichas medidas y condiciones técnicas podrán verificarse en las inspecciones que la autoridad municipal realice durante la atención o la evaluación de potenciales molestias vecinales de contaminación sonora proveniente de actividades de la construcción.

La Subgerencia de Medio Ambiente en coordinación con las unidades orgánicas competentes y considerando las características acústicas del entorno ambiental, podrá establecer medidas correctivas específicas, previa verificación de episodios de contaminación sonora producto de las actividades de obra en vía pública y construcción en ambientes privados.

CAPÍTULO III CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS OFICIALES Y DE EMERGENCIA

Artículo 10°.- Los sistemas acústicos, incorporados en vehículos de policía, bomberos, serenazgo, ambulancias y otros similares establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito, se activarán solo cuando el vehículo esté realizando servicios de urgencia, debiendo en todo caso utilizarse señales luminosas cuando la omisión de los sistemas acústicos no entrañe peligro alguno para los demás usuarios de la vía. Durante los recorridos o desplazamientos rutinarios o de traslado no urgente de enfermos a consulta, queda prohibido el uso de sistemas acústicos.

CAPÍTULO IV ACTIVACIÓN DE SISTEMAS DE ALARMAS

Artículo 11°.- DE LOS TITULARES Y RESPONSABLES

Los titulares y responsables de los sistemas de alarmas para residencias o establecimientos públicos o privados, deberán mantenerlos en todo momento en perfecto estado de funcionamiento y ajuste para evitar que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación asegurando que los niveles acústicos transmitidos por su funcionamiento hacia ambientes colindantes no superen los valores máximos establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 12°.- DEL TIEMPO DE DURACIÓN

El tiempo de duración máxima de funcionamiento del sistema de alarma de forma continua o discontinua no podrá exceder, en ningún caso, los cinco (5) minutos, asimismo se programará de tal forma que se desactive una vez terminado el período citado y no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, en estos casos se utilizará la emisión de destellos luminosos.

Artículo 13°.- RESPONSABILIDADES

Cuando se trate de la activación de alarmas de vehículos en la vía pública o en playas de estacionamiento que permanezcan en funcionamiento por un tiempo superior a cinco (05) minutos por causas injustificadas, el personal de la Subgerencia de Fiscalización podrá proceder a imponer la sanción correspondiente. Existe responsabilidad solidaria del propietario de la playa de estacionamiento y el propietario del vehículo infractor, cuando se demuestre que el accionar de la alarma se produjo por causas que pudieron evitarse (lavado de vehículos, vehículos mal estacionados u otros similares).

CAPÍTULO V ACTIVIDADES CARGA Y DESCARGA

Artículo 14°.- DE LAS OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA

Las operaciones de carga y descarga de productos de actividades comerciales, contenedores, mobiliario, estructuras temporales y actividades similares desarrolladas en espacios de uso público o privado, no podrán superar los niveles sonoros de emisión e inmisión establecidos en la presente Ordenanza, cumpliendo a su vez los horarios previstos en la Ordenanza N° 141-MSI y/o modificatoria o actualización vigente; siendo el encargado de la ejecución de dichas labores el responsable de las molestias potencialmente ocasionadas, y por responsabilidad solidaria el titular de la actividad que solicitó dichas labores.

CAPÍTULO VI INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS ELECTROMECÁNICOS

Artículo 15°.- DE LOS EQUIPOS ELECTROMECÁNICOS

Todas las actividades residenciales, comerciales, profesionales y de servicios que requieran de la instalación de equipos electromecánicos como aire acondicionado, ventilación, refrigeración, extractores, compresores, bombas de calor y similares, susceptibles de generar contaminación sonora, deberán contar con las medidas necesarias para aislar y/o acondicionar acústicamente el equipo o ambiente que lo contenga, a fin que reduzca la transmisión de ruido por vía aérea o estructural, al exterior o receptores colindantes, reducción que se acreditará mediante el estudio acústico presentado a la Subgerencia de Medio Ambiente para su evaluación, con el fin de garantizar el aislamiento acústico necesario que les permita funcionar de forma que no sobrepasen los niveles sonoros de emisión e inmisión establecidos en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VII ACTOS Y COMPORTAMIENTOS VECINALES

Artículo 16°.- TRABAJOS DE ACONDICIONAMIENTO Y REFACCIÓN

Los trabajos de acondicionamiento o de refacción en viviendas, comercio u otro uso que se encuentren exceptuados de obtener Licencia de Edificación; deberán adoptar las medidas necesarias a fin de evitar molestias a terceros por generación de contaminación sonora en los horarios de lunes a viernes de 07:30 a.m. a 05:00 p.m. y los sábados de 07:30 a.m. a 01:00 p.m.

Artículo 17°.- DE LAS CELEBRACIONES PRIVADAS

Los actos vecinales y en especial las celebraciones privadas en viviendas unifamiliares o departamentos en edificios multifamiliares no deberán superar los niveles sonoros de emisión e inmisión establecidos en la presente Ordenanza. Por otro lado, los ambientes acondicionados dentro de un edificio multifamiliar, implementado con fines sociales y de ocio, deberá contar con las medidas necesarias de aislamiento y confinamiento acústico, a fin de atenuar la transmisión de ruido a terceros, sin perjuicio de contar con los permisos y/o autorizaciones internas de sus vecinos o junta de propietarios según corresponda.

Artículo 18°.- DE LAS MASCOTAS

Los poseedores de animales serán responsables de adoptar medidas necesarias para impedir que causen molestias a terceros por generación de ruido, tanto si los animales se encuentran en el interior de las viviendas como si están en balcones, zonas comunes, patios o terrazas.

TÍTULO IV MEDIDAS DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA

CAPÍTULO I EXIGENCIAS EN CUANTO AL AISLAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO ACÚSTICO

Artículo 19°.- EXIGENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS

Las actividades y equipamiento de los establecimientos comerciales, profesionales y de servicio, cualquiera que sea



la actividad que desarrollen no deberán exceder los niveles sonoros de emisión e inmisión establecidos en la presente Ordenanza, tanto para ruido exterior como para interior; asimismo, deberán alinearse a los objetivos de calidad acústica que se establezcan posteriormente para el distrito.

Artículo 20°.- DEL AISLAMIENTO ACÚSTICO

El aislamiento acústico a ruido aéreo global sobre las fachadas, cubiertas, forjados sobre zonas porticadas abiertas y cualquier cerramiento exterior de la edificación que sea susceptible de recibir presión acústica de la vía pública y/o espacio aéreo, tomará en cuenta los niveles de ruido interior establecidos en la presente Ordenanza como valores en materia de confort acústico para mediciones sonoras, cálculos de absorción de energía, materiales empleados, información que deberá ser sustentada en el estudio acústico respectivo, a fin de garantizar que en los recintos habitables no se sobrepasen los niveles sonoros máximos permitidos en la presente Ordenanza.

Artículo 21°.- DE LA TRANSMISIÓN DE RUIDO

Con el fin de evitar la transmisión de ruido por vía estructural en una edificación en general, es necesario considerar lo siguiente:

a) Toda máquina con componentes móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, específicamente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) En las paredes, medianeras y techos de separación entre predios de cualquier uso o actividad de la edificación, no se permitirá el anclaje directo de máquinas o soporte de las mismas o cualquier otro componente móvil.

c) Se permitirá el anclaje de toda máquina o instrumento móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, siempre y cuando posean dispositivos anti vibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas con componentes en movimientos alternativos, deberán estar ancladas en bancadas de inercia (dispositivos amortiguadores) de peso comprendido entre 1,5 y 2,5 veces al de la maquinaria que soporta, apoyando el conjunto sobre anti vibradores expresamente calculados.

e) Todas las máquinas se situarán de forma tal que sus partes salientes, al final de su espacio de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 m de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros. A efectos de la aplicación de esta disposición no se considera maquinaria, la cabina de los ascensores que no lleven el motor incorporado.

f) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan componentes en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de ruido estructural generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos deberán poseer elementos anti vibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

g) Se debe de prevenir en los circuitos de agua cuando se presente el golpe de ariete en las secciones y dispositivos de las válvulas y grifería las que deberán permitir que el fluido circule por ellas en régimen laminar.

TÍTULO V MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN SONORA

CAPÍTULO I GESTIÓN PARA LA PREVENCIÓN DEL RUIDO URBANO

Artículo 22°.- DE LA GESTIÓN DEL RUIDO

La Subgerencia de Medio Ambiente, con el fin de establecer las medidas de prevención y control de la contaminación sonora en el distrito, estará a cargo de efectuar en materia de gestión de ruido urbano, las siguientes acciones:

a) Realizar las mediciones de los niveles de presión sonora (ruido) a fin de conocer las zonas más ruidosas del distrito.

b) Identificar las fuentes sonoras más importantes, lo que comprenderá también un inventario de todas aquellas actividades cuyo impacto sonoro reviste una especial importancia.

c) Elaboración de mapas de ruido, como instrumentos para la determinación del ruido, delimitación de áreas acústicas cuya singularidad exija el mantenimiento de un clima sonoro especial.

d) Diseño de planes para el control de los niveles sonoros identificados en los mapas de ruido.

e) Otras medidas que se requieran con relación a la gestión del ruido urbano.

Artículo 23°.- CLASIFICACIÓN DE LAS ÁREAS ACÚSTICAS

Las áreas acústicas se clasificarán en atención al uso predominante de las zonas urbanas en las que se divide el distrito en las cuales se habrán de determinar, al menos, lo siguiente:

a) Sectores con uso predominantemente residencial.

b) Sectores con uso predominante comercial (oficinas, establecimientos de venta al público)

c) Sectores con uso predominantemente recreativo y de esparcimiento (discotecas, pubs, Bares, restaurantes con espectáculos, salones de fiesta, karaokes, bingos, salones de juegos, casinos, tragamonedas y similares).

d) Sectores con uso predominante de establecimientos de Salud, Centros Educativos, asilos, orfanatos y otros que requieran de especial protección contra la contaminación acústica.

e) Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

f) Áreas declaradas monumentales o históricas.

CAPÍTULO II EL RUIDO Y EL PLANEAMIENTO URBANO

Artículo 24°.- DE LA PLANIFICACIÓN

En el planeamiento urbano y toda normativa que se emita al respecto deberá contemplarse la influencia del tráfico en cuanto al impacto sonoro generado, a fin que las soluciones y/o propuestas a adoptarse proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

TÍTULO VI SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN SONORA

CAPÍTULO I DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Artículo 25°.- La Municipalidad de San Isidro, a través de la Subgerencia de Medio Ambiente, realizará las funciones técnicas de evaluación y supervisión ambiental en materia de contaminación sonora de oficio o en virtud a la presentación de un reclamo o una denuncia proveniente de los vecinos, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público o cualquier otra entidad que tenga como función salvaguardar los derechos de la ciudadanía en general, con apoyo técnico, logístico y personal de otras unidades orgánicas de la Municipalidad, de ser el caso.

CAPÍTULO II DE LA FUNCIÓN INSPECTORA Y DE FISCALIZACIÓN

Artículo 26°.- DE LOS INFORMES TÉCNICOS

La Subgerencia de Fiscalización los informes técnicos referidos a las supervisiones realizadas en aquellos establecimientos o actividades que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, a fin de iniciar las funciones de fiscalización municipal con el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.

Artículo 27°.- DE LA FALTA DE COLABORACIÓN

La falta de colaboración por parte del titular y/o responsable del establecimiento o actividad generadora de contaminación sonora, en la función inspectora que realice la municipalidad a través de sus áreas competentes, tendrá como consecuencia, la aplicación de la sanción correspondiente.

TÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28°.- Son infracciones, las acciones u omisiones, generadas por las personas responsables

de los establecimientos y/o actividades generadoras de contaminación sonora, que vulneren todo lo regulado dentro de la presente Ordenanza.

Artículo 29°.- Incorpórese la tipificación de infracciones y escala de sanciones de acuerdo a lo establecido en el Anexo III de la presente Ordenanza.

Artículo 30°.- Las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza deben ser incluidas de manera independiente a la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de la infracción cometida.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Incorporar las infracciones establecidas en el Anexo III de la presente Ordenanza en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Isidro, aprobado por la Ordenanza N° 395-MSI.

Segunda.- Apruébese los Anexos siguientes que forman parte de la presente Ordenanza:

- Anexo I: Definiciones.
- Anexo II: Mediciones de niveles de presión sonora, evaluación de resultados y corrección de datos.
- Anexo III: Tabla de Infracciones y Sanciones.

Tercera.- Encárguese a la Gerencia de Sostenibilidad, la Gerencia de Autorizaciones y Control Urbano y la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastres, el cumplimiento de la presente Ordenanza, de acuerdo a sus competencias y funciones.

Cuarta.- Para aquellos locales y establecimientos que deban realizar algún trabajo de adecuación y aislamiento acústico, sustentados en un estudio acústico, tendrán noventa (90) días calendario, desde la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

Quinta.- Encárguese a la Secretaría General disponga la publicación de la presente Ordenanza y sus anexos en el diario oficial "El Peruano" y a la Gerencia de Tecnologías de Información y Comunicación, la publicación de la presente Ordenanza y sus anexos en el Portal Institucional (www.msi.gob.pe).

Sexta.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

Septima.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se registre, comuniqué, publique y cumpla.

Dado en San Isidro, a los once días del mes de noviembre de dos mil quince.

MANUEL VELARDE DELLEPIANE
Alcalde

1315598-1